



San Andrés Isla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS.
ACCIONANTE: ELIZABETH BETANCOURT AMAYA
ACCIONADO: JHONATAN YECID PULGARIN
RADICADO No.: 88001-3184-001-2023-00122-00.

AUTO No.0767-23.

Luego de realizar nuevamente el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal sumaria de permiso de salida del país, teniendo en cuenta el memorial de subsanación allegado por el apoderado del accionante mediante correo electrónico del 28 de septiembre de los corrientes, se tiene que el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, además a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 6º del Artículo 21 del CGP) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del menor cuyos intereses se discuten en el proceso (Artículo 28 inciso 2º del numeral 2 del C.G.P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro de este proceso se ventilan los derechos de una menor de edad, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, se observa que el poder conferido por el demandante a su apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada



En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de permiso de salida del país de la menor **M.P.B.**, promovida por la señora **ELIZABETH BETANCOURT AMAYA**, contra el señor **JHONATAN YECID PULGARIN**.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente proveído en forma personal al señor **AYRTON HUMPHRIES BERRIO**, conforme lo establecen los términos ordenados en el Artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho a la defensa. (Art. 391 C.G.P)

CUARTO: Reconocer al doctor **FABIO EDUARDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.243.976 de San Andrés y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.326 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **ELIZABETH BETANCOURT AMAYA**, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 y el artículo 95 del C. de la I. y de la A, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 098, hoy 20-OCTUBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaría

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d64434d9058e3eb39458ffa2069547fab297c6e267d546a372c959834eb7**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>